

Entregada a las 11:30 horas del 24 de FEB. 2003 DE 2002.



Exp: 02-004634-0007-CO  
Res: 2003-00559

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veintinueve de enero del dos mil tres.

Recurso de amparo interpuesto por BANANERA CHANGUINA S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-081460 y BANANERA DEL TERRABA S.A., cédula 3-101-007711, representadas por OSCAR ECHEVERRIA HEIGOLD, portador de la cédula de identidad número 1-643-114, a favor de SI MISMAS, contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Resultando:

1.- Mediante escrito presentado a la Secretaría de la Sala el veintisiete de noviembre de dos mil dos (folio 59), el representante de las sociedades recurrentes acusa que el Ministro de Seguridad Pública no ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional en la sentencia número 2002-08542, de las quince horas con veintidós minutos del tres de setiembre de dos mil dos. Solicite que se ordene abrir procedimiento administrativo en su contra, y que se le ordene cumplir de inmediato con lo dispuesto en la resolución de cita.

2.- Acude nuevamente el representante de las amparadas el nueve de diciembre de dos mil dos (folio 61) y alega que la autoridad recurrida continúa sin cumplir con lo ordenado por la Sala en la sentencia número 2002-08542. Llama la atención respecto del hecho de que el mismo día en que fue notificada personalmente al Ministro dicha resolución, fue presentada una demanda ordinaria agraria en el Juzgado Agrario de Corredores, y que una hora y veinte minutos después, fuera recibida en el Ministerio de Seguridad Pública una copia de dicha demanda con la respectiva razón de recibido, a pesar de la gran distancia y de las precarias posibilidades de transporte existentes entre dicha zona y San José. Hace ver, además, que el Ministro en forma oficiosa ordenó la suspensión del desalojo. Considera que con su actuación, el recurrido demostró parcialidad, dictando un acto abiertamente improcedente y que los afecta grandemente en sus intereses. Solicita que se ordene al Presidente de la República disponer el cumplimiento de la orden dada por la Sala, y en su defecto se testimonien piezas ante el Ministerio Público, en razón de la evidente desobediencia en que el Ministro de Seguridad Pública ha incurrido.

Redacta el magistrado Vargas Benavides; y,

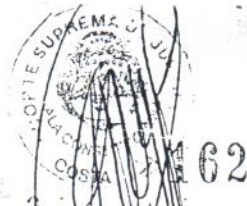
Considerando:

I.- Acusa el representante de las sociedades actoras, que el Ministerio de Seguridad Pública se ha negado a cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional en su sentencia número 2002-08542, de las quince horas con veintidós minutos del tres de setiembre de dos mil dos, valiéndose de una serie de artimañas que ponen en entredicho su imparcialidad y cumplimiento de la Ley. La referida resolución dispuso:

Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Rogelio Ramos Martínez, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Ministro de Seguridad Pública, que proceda si no lo ha hecho antes a ejecutar el desalojo ordenado mediante resolución número 3382-01-DM, de no haber otra causa que lo impida. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que serán liquidados en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese personalmente esta resolución a Rogelio Ramos Martínez, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Ministro de Seguridad Pública.-

Por otra parte, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, el Ministro de

  
Rogelio Ramos Martínez  
NOTIFICADOR



Seguridad Pública informó a la Sala que le resultaba imposible cumplir con lo ordenado, en vista de que había sido presentada en el Juzgado Agrario de Corredores, una demanda ordinaria que versaba precisamente sobre la posesión de las propiedades objetivo del desahucio administrativo que estaba conociendo. No obstante, no consta que la autoridad judicial haya emitido una orden deteniendo la ejecución del acto administrativo de desalojo, y es claro que la simple presentación de la demanda en cuestión no suspende la eficacia de un acto administrativo ejecutivo, como lo es el dictado dentro del procedimiento administrativo objeto de este recurso. Así las cosas, esta Sala debe acoger la presente denuncia por desobediencia, debiendo ordenar al Ministro de Seguridad Pública para que en el plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta resolución, proceda a ejecutar el desalojo ordenado mediante resolución número 3382-01-DM, de no haber una orden judicial expresa que lo impida. ( )

II - Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo que antecede, si el gestionante considera que la actuación del Ministro de Seguridad Pública en este caso ha configurado una infracción a la Ley Penal o a sus deberes funcionales, nada obsta para que acuda a las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes, a efectos de denunciar la actuación de dicho funcionario.

Por tanto:

Se ordena a Rogelio Ramos Martínez, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Ministro de Seguridad Pública, bajo pena de desobediencia, que proceda si no lo ha hecho antes a ejecutar de inmediato el desalojo ordenado mediante resolución número 3382-01-DM, de no haber una orden judicial que lo impida expresamente. Se advierte que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese personalmente esta resolución a Rogelio Ramos Martínez, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Ministro de Seguridad Pública. Comuníquese.-

Carlos M. Arguedas R.  
Presidente

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Alfonso Gutiérrez C.  
MCP/oc/2céd.-

Fabián Volio E.